



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 153-2016-IPD/P

Lima 09 de Setiembre del 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 028-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 028-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, se le imputa al procesado Jorge Luis Bazalar Colonia en su calidad de Jefe de Oficina de Infraestructura, responsabilidad en la ejecución de la obra denominada "Construcción del Coliseo Cerrado de Sullana - 2da Etapa", por las deficiencias incurridas en las ampliaciones de plazo N° 11, 12, 13, 14 y 15 referidos en la Resolución de Presidencia N° 844-2011-P/IPD de fecha 03 de noviembre del 2011 y por las deficiencias en las ampliaciones de plazo N° 14, 15 y 16 descritos en la Resolución de Presidencia N° 211-2012-P/IPD de fecha 03 de abril del 2012;

Que, se le imputa al procesado Víctor Javier Espino Reluce en su calidad de Jefe de Unidad de Obras, responsabilidad en la ejecución de la obra denominada "Construcción del Coliseo Cerrado de Sullana - 2da Etapa", por las deficiencias incurridas en la aprobación del Adicional N° 01 descritos en la Resolución de Presidencia N° 682-2011-P/IPD de fecha 26 de septiembre del 2011; por las deficiencias incurridas en las ampliaciones de plazo N° 11, 12, 13, 14 y 15 referidos en la Resolución de Presidencia N° 844-2011-P/IPD de fecha 03 de noviembre del 2011; por la deficiencia en la aprobación del Adicional N° 02 descrito en la Resolución de Presidencia N° 845-2011-P/IPD de fecha 03 de noviembre del 2011 y por las deficiencias incurridas en las ampliaciones de plazo N° 14, 15 y 16 descritos en la Resolución de Presidencia N° 211-2012-P/IPD de fecha 03 de abril del 2012;

Que, se le imputa al procesado Marco Antonio Leoncio Cossio Tapia en su calidad de Inspector de Obra, responsabilidad en la ejecución de la obra denominada "Construcción del Coliseo Cerrado de Sullana - 2da Etapa", por las deficiencias incurridas en la aprobación del Adicional N° 01 descritos en la Resolución de Presidencia N° 682-2011-P/IPD de fecha 26 de septiembre del 2011; por las deficiencias incurridas en las ampliaciones de plazo N° 11, 12, 13, 14 y 15 referidos en la Resolución de Presidencia N° 844-2011-P/IPD de fecha 03 de noviembre del 2011; por la deficiencia en la aprobación del Adicional N° 02 descrito en la Resolución de Presidencia N° 845-2011-P/IPD de fecha 03 de noviembre del 2011 y por las deficiencias incurridas en las ampliaciones de plazo N° 14, 15 y 16 descritos en la Resolución de Presidencia N° 211-2012-P/IPD de fecha 03 de abril del 2012;

Que, se le imputa a la procesada Eliana Irene Torres Adrianzen en su calidad de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, responsabilidad por las deficiencias incurridas en las ampliaciones de plazo N° 11, 12, 13, 14 y 15 correspondiente a la obra denominada "Construcción del Coliseo Cerrado de Sullana - 2da Etapa" según lo referido en la Resolución de Presidencia N° 844-2011-P/IPD de fecha 03 de noviembre del 2011;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° ...153-2016-IPD/P...

Lima...09 de ...Setiembre..... del ..2016.....

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 07 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor de Jorge Luis Bazalar Colonia, Víctor Javier Espino Reluce, Marco Antonio Leoncio Cossio Tapia, y Eliana Irene Torres Adrianzén por la presunta comisión de infracciones al deber de Responsabilidad (numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública);

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 028-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de archivamiento, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para efectos de la debida motivación





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°153-2016-IPD/P.....

Lima.....09 deSetiembre..... del2016.....

del presente acto administrativo, se precisa que los términos y fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 028-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, los antecedentes del servidor a ser considerados y la relación entre los hechos y las faltas se encuentran debidamente señalados en el documento del visto; y, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza se encuentran motivados en el presente acto administrativo;

Que, en cuanto a la propuesta de sanción formulada por el Órgano Instructor, es pertinente señalar que el artículo 114° literales d) y e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Informe del Órgano Instructor contendrá, entre otros, su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil, así como la recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso. Asimismo, la parte final de dicha disposición señala expresamente que *"El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan"*;

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que corresponde al Órgano Sancionador emitir la comunicación o resolución que determina la imposición de sanción o que determinar la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; lo cual significa que el Órgano Sancionador no se encuentra obligado a imponer necesariamente una sanción sino que tiene la potestad de archivar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, adicionalmente a ello, es pertinente señalar que el artículo 65° numeral 65.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia. En consecuencia, corresponderá a Presidencia, en su condición de Órgano Sancionador, determinar motivadamente la sanción a imponerse o el archivamiento del caso sin tener la obligación de coincidir necesariamente con lo propuesto por el Órgano Instructor y sin necesidad de alterar su competencia y/o contar con algún pronunciamiento adicional;

Que, este Órgano Sancionador no concuerda con las sanciones propuestas por el Órgano Instructor, toda vez que considera que además de los criterios expuestos en dicho documento, debe tenerse en consideración que la normatividad legal de la materia prevé una gama de sanciones que comprenden la amonestación verbal para los casos de faltas o infracciones con



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 153-2016-IPD/P..

Lima...09 de Setiembre del 2016.....

mínima incidencia, la amonestación escrita para los casos leves, la suspensión para los casos graves y muy graves y la destitución para los casos que revistan suma gravedad;

Que, bajo esta perspectiva, la determinación de la multa a imponerse para procesados que a la fecha no mantienen vínculo con la entidad, debe tener también en consideración los parámetros antes señalados y equipararse a la sanción ordinaria que habría correspondido imponer en caso dichos procesados estuviesen desempeñando funciones en la actualidad;

Que, asimismo, esta Presidencia considera que si bien el perjuicio ocasionado constituye una circunstancia que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción a imponerse, ello no significa que a través de la imposición de dicha sanción se instrumentalice un posible resarcimiento que correspondería ser demandado en la vía civil, en caso de haberse comprobado un daño o perjuicio efectivo, cuantificado o cuantificable;

Que, en el presente caso, se verifica que la Resolución de Presidencia N° 682-2011-P/IPD de fecha 26 de septiembre del 2011; Resolución de Presidencia N° 844-2011-P/IPD de fecha 03 de noviembre del 2011; Resolución de Presidencia N° 845-2011-P/IPD de fecha 03 de noviembre del 2011 y Resolución de Presidencia N° 211-2012-P/IPD de fecha 03 de abril del 2012; que motivaron el presente procedimiento administrativo disciplinario, se limitaron únicamente a disponer en su oportunidad el deslinde de responsabilidades administrativas a través de la Unidad de Personal. Por consiguiente, la sanción a imponerse en la presente resolución, debe circunscribirse solamente a valorar la gravedad de la acción u omisión imputada constitutiva de infracción administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar de haber sido el caso, tal como establece en su parte final el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN (01) DÍA al procesado Víctor Javier Espino Reluce por incurrir en infracción al deber de RESPONSABILIDAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 028-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha de fecha 15 de agosto de 2016.

Artículo Segundo.- SANCIONAR con MULTA de 10% de la Unidad Impositiva Tributaria al procesado Marco Antonio Leoncio Cossío Tapia por incurrir en infracción al deber de





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 153-2016-IPD/P

Lima 09 de Setiembre del 2016

RESPONSABILIDAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 028-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016.

Artículo Tercero.- SANCIONAR con MULTA de 10% de la Unidad Impositiva Tributaria al procesado Jorge Luis Bazalar Colonia por incurrir en infracción al deber de RESPONSABILIDAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 028-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016.

Artículo Cuarto.- SANCIONAR con MULTA de 15% de la Unidad Impositiva Tributaria a la procesada Eliana Irene Torres Adrianzén por incurrir en infracción al deber de RESPONSABILIDAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 028-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016.

Artículo Quinto.- DECLARAR INFUNDADA la prescripción deducida por los procesados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 028-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016.

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 028-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016.

Artículo Séptimo.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Octavo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Noveno.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte), el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Décimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 153-2016-IPD/P

Lima...09 de Setiembre del 2016



puebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Décimo Primero.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas de las acciones administraciones a su alcance para dicha ejecución, dicha unidad orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.



Artículo Décimo Segundo.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Infraestructura del Instituto Peruano del Deporte, a fin que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, cumpla con remitir a la Secretaría General del Instituto Peruano del Deporte, un informe técnico sustentado precisando si los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, han ocasionado un perjuicio económico al Instituto Peruano del Deporte, a fin de evaluar la interposición de las demás acciones a que hubiere lugar, de ser el caso.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

